

**Causa Especial 3/20052/2012**

**AL EXCMO. SR. INSTRUCTOR**

**ROBERTO GRANIZO PALOMEQUE**, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de **D. LUIS BENITEZ DE LUGO ENRICH** según tengo acreditado, ante el Excmo. Sr. Instructor comparezco, y como mejor proceda en Derecho, DIGO:

Que el pasado 8 de mayo nos ha sido notificado el Auto por el que se acuerda sobreseer las actuaciones contra Jesús Martín y Manuel Villajos.

Que dentro del legal plazo y por medio de este escrito interponemos RECURSO DE REFORMA Y SUBSIDIARIO DE APELACION contra la mencionada Resolución en base a las siguientes

**ALEGACIONES**

**PREVIA.-**

Ilustres voces amigas del mundo jurídico nos aconsejaban prescindir de esta vía de impugnación dada la experiencia acreditada de su inutilidad real y por tanto, acudir directamente a la apelación, y a ello abonaría también mi propia experiencia tras cincuenta años de pertenecer al Ilustre Colegio de Abogados de Madrid. No obstante si se utiliza este recurso es desde la convicción de que a la vista de los errores que incluye el Auto de sobreseimiento (inducidos a S.S<sup>a</sup> fundamentalmente por los hasta ahora imputados), el sentido de lo recto y de lo justo le hará revocar su propia decisión y acordará solicitar a la Sala que plantee el Suplicatorio al Senado de Jesús Martín y M. Villajos.

**PRIMERA.- Los errores fácticos en que incurre la Resolución recurrida.**

Son dos de relevante importancia ocasionados ambos por causas ajenas al Magistrado Instructor (inducciones interesadas) y por la defectuosa lectura de los documentos que han motivado el sobreseimiento acordado.

Primer error. El énfasis que se hace en que las primeras Bases de la convocatoria anuladas, no fueron responsabilidad del alcalde querellado.

Trae causa este error y le induce a confusión al Magistrado Instructor, lo repetidamente dicho, tanto por el aforado Martín como por la “Exposición Razonada” realizada por el Juzgado de Instrucción nº 2 de Valdepeñas, pues en ella se dice que, *“el día 4 de diciembre de 2002 el querellado D. Jesús Martín Rodríguez publica en el BOE de Ciudad Real unas Bases para la selección de una plaza laboral fijo de Arqueólogo Municipal”*. Y ciertamente tales Bases no las confeccionó el actual alcalde querellado, pues entonces no tenía tal condición. Por ello, precisamente nosotros NUNCA sostuvimos que Jesús Martín fuese entonces alcalde, pues conocíamos perfectamente que accedió a tal cargo en el año 2003, y por eso, tanto en la pág. 15 *in fine* de nuestra querella ya precisábamos que Jesús Martín era *“el firmante de la segunda convocatoria”*, como tampoco, cuando nos referimos a las actuaciones ilícitas y arbitrarias tuyas (pág. 22 de nuestra querella), nada le imputábamos sobre la primera convocatoria.

En el Auto que se recurre (su pág. 3) inicialmente no se incurre en tal error, pues sólo se hace referencia a la verdad: que mi mandante impugnó aquellas Bases del año 2002 y que merced a su recurso fueron anuladas las mismas (exacto), pero más adelante (pág. 16 del Auto) incurre en el error de afirmar que nuestra tesis *“choca de manera frontal”* con que esas bases, *“no fueron aprobadas por el Alcalde aforado sino por su predecesor”*, y que el inicial

nombramiento como “*interino*” (no es tal, sino contratado laboral), también fue otorgado por el anterior Alcalde.

Pero esta supuesta colisión “frontal” con nuestro razonamiento (muy burdo hubiera sido hacerla por nuestra parte) es, por un lado, radicalmente inexacta, y por otro, irrelevante. En efecto: es inexacta porque, como ya hemos dicho, nunca sostuvimos que esa primera convocatoria se incluyese en el “Debe” del actual Alcalde aforado; léase con atención nuestra querrela y nada en ella puede servir de base para una opinión contraria a lo que decimos.

Y decimos también que es irrelevante, porque lo sustancial, no son las primeras Bases, sino la Sentencia de 2003 del Tribunal Superior de Justicia de Castilla La Mancha (en adelante TSJCM) que las anuló por entre otros motivos, pretender el Ayuntamiento que fuera cubierta por el sistema de concurso-oposición, y PESE A ELLO, el alcalde aforado (éste ya sí) volvió a pretender que se cubriera por el mismo indebido sistema de cobertura que ya había sido rechazado por el TSJCM.

Por ello, el argumento que ese Magistrado Instructor realiza (párrafo 3º de la pág. 16 de su Auto), relativo a que aquel nombramiento -efectuado por el anterior Alcalde de Valdepeñas- “*no puede ser ahora presentado como la evidencia de una voluntad*

*criminal*”, añadiendo que aquel nombramiento y aquéllas “*bases iniciales de la convocatoria nada tuvieron que ver con el aforado*”, es cierto, pero no es en absoluto válido ni eficaz para exonerar de su responsabilidad al aforado, pues insistimos una vez más, de ello nunca fue acusado por mi mandante, cayendo por tanto por su propio peso, y por tanto, carece de la “*especial significación*” a la que se alude en el ap. c pág. 15 del Auto, esta supuesta causa de exoneración de responsabilidad. Si nosotros no le acusamos de ello, resulta improcedente argumentar acerca del porqué esa realidad, “*choca de manera frontal*” con nuestra línea de razonamiento. Ni una línea al respecto fue sostenida por nosotros.

Segundo error. Éste, si cabe, es aún mayor que el antes relatado pues opera desde un documento público que no dice lo que en el Auto se dice que decía.

En efecto, como explicación para diluir la responsabilidad del alcalde aforado se dice (ap. B, pág. 14 del Auto), que hay una “*serie de datos de los que no podemos prescindir*” y hace referencia a los folios 41 a 44 del Tomo II del expediente en los que, se nos dice, que se da cuenta de “*la propuesta de la Concejalía de Personal, dictaminando favorablemente por la Comisión Informativa...*” acerca de las bases que habían de regir la convocatoria, señalándose en el Auto recurrido que “*Interesa destacar que como refleja la mencionada certificación* (del acuerdo del Pleno del Ayuntamiento

de 26 de julio de 2005) , *el dictamen de todas las comisiones municipales afectadas lo fue por unanimidad*". Y por unanimidad de todos los integrantes de la Corporación municipal fueron aprobadas las bases de la convocatoria de agosto de 2005, con el sistema de concurso-oposición para la plaza de Arqueólogo municipal."

Y estas afirmaciones son también radicalmente inciertas, pues incluso un somero examen del Acuerdo Plenario que acompañamos como doct. 6 de nuestra querrela y hemos vuelto a acompañar como doct. 7 de nuestro escrito de 6 de mayo de 2013, evidencia que el Concejal de Personal informa al Pleno de su Propuesta "*dictaminada favorablemente por unanimidad*" de todas las Comisiones Informativas del Ayuntamiento, en los siguientes términos:

*"Me gustaría que al menos las que salen de oposición libre identificarlas una por una para que tengan conocimiento todos los que están presentes y los que se supone que nos están viendo por televisión.*

*En oposición libre, sale una plaza de técnico en medio ambiente, una plaza de ingeniero técnico, una plaza de delineante, una plaza de **arqueólogo**, una plaza de oficial de servicios múltiples, una plaza de agente de igualdad de oportunidades para mujeres...*

Y si dichas propuestas fueron aprobadas por unanimidad por el Pleno del Ayuntamiento, como se recoge acertadamente en este punto en el Auto, ¿cómo es posible que pocos días después, el 3 de agosto de 2005 (doct. 6 de la querrela) se publicara la convocatoria

pero ya, la plaza de arqueólogo aparece para ser cubierta mediante concurso-oposición? (ap. 1.2.1.1.4 del doct. 6 de nuestra querrela). Resulta pues un notabilísimo error del Auto el decir que la plaza de Arqueólogo se acordó convocar por concurso-oposición, cuando el acuerdo del Pleno del Ayuntamiento decía justamente lo contrario.

Y resulta muy revelador que, consciente del débil flanco para sus tesis que suponía ese Acuerdo unánime del Pleno, el Secretario declaró ante ese Magistrado Instructor el pasado 13 de abril, que lo aprobado unánimemente por el Pleno fue "un error" (pág. 5 *in fine* de su declaración). Pero por una parte, no existía tal error, dado que la explicación del Concejal de Personal fue muy clara; y por otra parte, que él, como redactor del Acta, tenía en su mano haber corregido ese supuesto error en la propia Acta, que por cierto, en sus literales términos, fue aprobada por unanimidad en el siguiente Pleno celebrado el día 27 de septiembre de 2005 (doct. 8 de los aportados con nuestro escrito de 6 de mayo de 2013).

Y si ese Magistrado Instructor considera en el Auto que recurrimos (inducido a ello terca e interesadamente por el aforado y su cómplice), que no hubo "*acto arbitrario del alcalde querellado*" **porque** no hubo "*ni una sola voz discrepante*", para que la plaza de Arqueólogo se cubriese mediante el sistema de concurso-oposición, a la vista de los datos incontrovertibles que expresamos, confiamos

le harán de modificar radicalmente su inicial decisión de sobreseimiento, pues carece de base alguna su tesis.

Si la unanimidad de la Corporación era un criterio válido para por ese Magistrado Instructor, excusar de cualquier responsabilidad al alcalde aforado, cuando resulta que esa unanimidad es precisamente respecto de que la plaza se cubriera por el sistema de oposición, plenamente contraria por tanto a lo decidido por el alcalde aforado, la obligada conclusión es que la exoneración de responsabilidad desaparece, resultando obligado al aforado a asumir las consecuencias del incumplimiento de tal unánime decisión, pues menos de quince días después de adoptarse el citado acuerdo plenario, prescindió de tal mandato corporativo que por cierto era ajustado a lo sentenciado por el TSJCM.

En definitiva, este error al que fue claramente inducido a su S.S<sup>a</sup> por el aforado, tuvo como causa el que éste mintió en sus declaraciones y S.S<sup>a</sup> le creyó, cuando el documento base (el Acta del Pleno) decía rotundamente lo contrario de lo que él sostenía; las mendacidades del aforado las citábamos ampliamente en nuestro escrito de 6 de mayo de 2013 que, de seguro, de haberlo conocido S.S<sup>a</sup> antes de dictar su Auto de sobreseimiento, no lo habría dictado, pues ya entonces revelábamos la verdadera idiosincrasia de Jesús Martín.



**SEGUNDA.- Sobre la ilicitud del nuevo nombramiento habido.**

Nos referiremos ahora al nuevo nombramiento por el Alcalde Jesús Martín de su candidato Julián Velez para el mismo cargo del que había sido desposeído por el TSJCM.

La repetida excusa para ello se halla en el Informe de un Despacho de abogados *ad hoc*, que señala que debe volver a su situación laboral anterior, a su anterior nombramiento, obviándose una vez más el parecer del máximo Asesor Jurídico de la Corporación, el Secretario municipal y lo resuelto por el TSJCM. No hace falta ser imaginativo para constatar que con ello, el propósito del alcalde se cumplía: la nueva contratación de su protegido Velez en la misma e idéntica situación que había anulado el TSJCM, y así lleva la friolera de diez años como Arqueólogo municipal sin superar prueba alguna para ello.

Estamos ante una nueva incursión del Alcalde, tal como decíamos en la pág. 22 de nuestra querrela (ap. D.1), en un delito de prevaricación contemplado en el artículo 405 del Código Penal, precepto, por cierto, citado por el Auto de la Sala que dió origen a estas actuaciones como de posible e indiciaria comisión por el aforado (véase el párrafo final de su F.Dº.3º). Y no deja de sorprendernos lo que se dice en el párrafo 2º de la pág. 17 del Auto acerca de que no hubo nombramiento ilegal porque la “*designación*

*era el obligado desenlace a la vista del resultado de las puntuaciones obtenidas por Jesús (sic) Velez.”* ¿Cómo es posible esa afirmación cuando el Tribunal competente para ello (TSJCM), dictó una Sentencia que anuló los resultados de las pruebas y sus puntuaciones, porque en ellas se vió “*la intención de favorecer a un candidato (Velez) respecto de otros*”(Benítez de Lugo) (pág. 7.2º, párrafo de la STSJCM de 3/3/10, doct. 4 de nuestra querella).

Y no debe aceptarse como excusa lo que declara Jesús Martín ante ese Magistrado Instructor de que se planteó la posibilidad de un despido pero “*que estaba convencido que traería consecuencias económicas graves para el Ayuntamiento*”. Un vano pretexto, pues lo manifiesto es que quería que siguiera ocupando Velez el puesto de Arqueólogo municipal y buena prueba de ello es que, anulado su nombramiento por el TSJCM por Sentencia de 3 de marzo de 2010, sigue sin convocar la cobertura de esa plaza y han transcurrido más de tres años desde entonces, continuando Velez, ilícitamente, en la plaza con clara vulneración de lo decidido por un Tribunal de Justicia.

La mención que se efectúa en el Auto recurrido a la “*rehabilitación de la situación jurídica preexistente*” (párrafo 1º de la pág. 19), implica el intentar obviar el clarísimo mandato del TSJCM al respecto. Dicha Sentencia se acató pero en la realidad no se cumplió, pues la misma determinó que Julián Velez Rivas “ya no

quedará en posesión de la plaza” (véase el apartado 3º de la Sentencia comentada que aparece fielmente transcrita en la página 17 del Auto recurrido), y sin embargo, como decíamos antes, sigue en la posesión de la plaza, situación ésta no negada por los declarantes.

En consecuencia con todo ello, el Juzgado de Instrucción nº 2 de Valdepeñas y respecto del resto de personas y artífices del ilícito resultado de las pruebas, ha iniciado un procedimiento por los posibles delitos de prevaricación y tráfico de influencias.

**TERCERA.- Sobre la inexistencia de variación de los hechos valorados por la Sala de admisión y ausencia de la práctica de diligencias pedidas.**

Aunque consideramos que lo ya expresado en nuestra alegación previa y en la anterior a ésta, sobre la existencia de los errores fundamentales descritos en la Resolución que se recurre deberían ser bastantes, nos referiremos ahora a dos aspectos también sustanciales que evidencian la improcedencia del sobreseimiento acordado: la inexistencia de variación de la situación respecto cuando la Sala admitió nuestra querrela, y la falta de realización de diligencias pedidas en la misma, pues la situación actual es *rebus sic stantibus* respecto de cuando la Sala colegiada

consideró que se debía investigar, y por ello resulta también notablemente improcedente y prematuro el sobreseimiento.

A.- Sobre la inexistencia de variación de los elementos de juicio con que operó la Sala, (siguiendo el criterio del Ministerio Fiscal).

Para considerar lo que la misma dijo de que “*esta justificada la investigación de los hechos*”, procede la comparación de las declaraciones del aforado tanto ante el TSJCM el día 16 de diciembre de 2010, como ante ese Instructor, única diligencia practicada por su S.S<sup>a</sup>, junto con la declaración del Secretario.

Y de tal examen resulta que las concordancias de ambas declaraciones son totales. En efecto, manifiesta, que conocía que la plaza si se sacaba por concurso–oposición debía justificarse, que el Convenio Colectivo autorizaba tal vía de acceso, que realizó “consulta” al TSJCM, etc. Son temas repetidos en ambas declaraciones, y si la primera de ellas ante el TSJCM es con la que operó la Sala de Admisión del Tribunal Supremo para considerar que podrían darse los delitos contemplados en los artículos 404, 405 y 410 del Código Penal, ¿con qué dato nuevo ha contado el Magistrado Instructor para rechazar la posible comisión de tales delitos?. Con NINGUNO, pues su única actuación como ya se ha dicho, ha sido la toma de declaración ante él del aforado y su

cómplice, que han seguido su guión anterior, con lo que consta la improcedencia de acordar el sobreseimiento cuando el Organo Colegiado superior ante las citadas coordinadas, consideró que el tema debería investigarse.

**B.-** Y a ello se anuda el otro aspecto que hemos anunciado. Se le designa a S.S<sup>a</sup> Instructor para “*la investigación de los hechos*” (párrafo final del F.D<sup>o</sup>. 3<sup>o</sup> del Auto de la Sala), pero resulta que esa “*investigación*” se ha limitado a tomar declaración a los dos imputados, lo cual ciertamente resulta insuficiente, máxime cuando había diligencias pedidas en la querella que ni se ha resuelto sobre ellas, ni se han practicado.

En efecto, en el F.D<sup>o</sup>. 7<sup>o</sup> de nuestra querella (págs. 32 y 33) pedíamos aparte de que se aportara determinada documentación (ap.a) y la declaración como imputados de los querellados (ap.b); y si la aportación documental se halla ya incorporada a las actuaciones, la declaración de los querellados sólo se ha cumplimentado parcialmente, pues han declarado ante ese Magistrado Instructor el Alcalde y el Secretario, pero no se ha recibido declaración del resto de los entonces querellados, que si bien no han de serlo como imputados en este caso ante el TS, (por no alcanzarles el aforamiento del alcalde), sí resultaba pertinente e imprescindible que fueran citados al menos como testigos, pues

todos ellos tienen directa relación con los delitos por los que, inicialmente, han sido imputados Jesús Martín y Manuel Villajos.

Pero es más, también se pedía (ap. c, págs. 32 y 33 de la querrela) la declaración como testigos de seis personas, de los cuales sólo dos prestaron declaración ante el TSJCM, por lo que todos ellos deberían haber sido citados por ese Instructor antes de haber tomado su decisión de sobreseimiento o excepcionalmente, haber razonado el por qué no se les citaba. En este sentido son de citar:

- El Auto de la Causa Especial 20048/2009 (uno de los “casos Garzón”) dictado por el Magistrado Luciano Varela el 7 de abril de 2010, en el que recoge lo dicho por el Tribunal Constitucional, entre otras, en su Sentencia 186/90 de que el Juez Instructor debe actuar objetivamente y que a él le corresponde “*apreciar motivadamente el carácter pertinente, esencial o necesario de las diligencias de investigación pretendidas por las partes.*”

- También es del Magistrado Varela el Auto de 3 de febrero de 2010 dictado en la misma causa en que se hace la pregunta clave en los siguientes términos:

*“¿Ha implicado la investigación, alguna rectificación de los datos considerados por la Sala, cuando al admitir a trámite la querrela, valoró su relevancia penal?”*

Y la contestación tan acertada pregunta es en nuestro caso que NO, pues el Instructor, seguimos con el Auto del citado Magistrado, solamente está desvinculado de la decisión de la Sala que admitió la querella, “*si puede fundar su decisión en datos de hecho nuevos, diversos y de contraria significación*”, y en nuestro caso no los ha habido.

Y ya hemos visto, por una parte, que los datos de supuestamente contraria significación a lo sostenido por nosotros recogidos en el Auto son ERRÓNEOS. Y por otra parte, que la Resolución recurrida nos deja ayunos de cualquier noticia sobre las diligencias pedidas en la querella, su practica o improcedencia de las mismas, salvo la escueta mención de que se han practicado “*las diligencias de investigación que se consideran indispensables*” (ap. 7, pág 20 del Auto), sin explicarse nada al respecto.

**CUARTA.- Sobre la labor del Instructor en el Procedimiento Abreviado.**

Estamos seguros de que ese Excmo. Magistrado Instructor conoce las **limitaciones** que tienen todos los Instructores cuando su competencia deviene de una Resolución de un Tribunal “Superior” como es en este caso de la Sala de Admisión. Por ello, un tanto brevemente nos hemos de referir, como botones de muestra, a la

reiterada postura judicial al respecto que no es otra que, como recuerda el Tribunal Constitucional en Jurisprudencia reiterada, las pruebas suficientes para demostrar la realización de la infracción y la participación en ella del acusado deben ser aportadas en el acto del juicio oral.

En efecto, como dijo el Tribunal Supremo en su Sentencia de 20 de enero de 1992 (RJ 1992//248):

*“En el caso concreto del auto de sobreseimiento libre, por otra parte, la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva puede tener lugar no sólo cuando exista un procesado como culpable de los hechos, sino también cuando el procesamiento ha sido eludido por el Tribunal privando a la acusación de la posibilidad de defender sus intereses legítimos en un juicio con todas las garantías.....*

*....Pero, para decidir el sobreseimiento ....la Audiencia se ha pronunciado sobre una materia, en verdad, propia del juicio oral, es decir, sobre si han concurrido o no en el caso circunstancias de hecho que, excluyendo la antijuricidad, determinan la no punibilidad de la realización del tipo.”*

A su vez, la Sentencia también del Tribunal Supremo de 22 de marzo de 1957 (RJ 1957/921) señala:

*“Ante la mera sospecha o posibilidad de que los hechos pudiesen ser castigados en el Código Penal, procede la apertura del juicio oral, porque como ya tiene declarado esta Sala, con tal apertura ni se prejuzga la calificación jurídica de los hechos procesales, ni la responsabilidad de los presuntos culpables, sino precisamente la necesidad de esclarecer esa nebulosa formada sobre los mismos, cosa que no puede hacerse sino en el juicio oral, con las garantías y solemnidades establecidas para él.”*

*“Es preciso deslindar las funciones del Instructor y las del Tribunal al que corresponde el enjuiciamiento y la decisión, de forma que el primero siempre que exista una acusación, no puede rebasar las funciones propias de la instrucción y adentrarse en cuestiones que afectan a la culpabilidad, como es el dolo, o a otros elementos del tipo, salvo casos de diafanidad manifiesta,*



*entrando en juicios de inferencia, cuya decisión exige la celebración de verdaderos actos de prueba bajo el imperio de los principios que rigen el juicio oral, pues de lo contrario se está vulnerando el derecho a la tutela judicial efectiva con indefensión de la acusación que se ve privada además de su derecho a sostener a la misma y a utilizar los medios de prueba pertinentes” (SsTS 29/12/2004, RJ 2005/830 y 15/6/2011, RJ 2011/5862).*

Y en el caso que nos ocupa, consideramos que el Auto recurrido opera como si ya fuera una Sentencia absolutoria dictada tras el pertinente juicio oral, cuando no es así, pues pese a los indicios delictivos detectados tanto por el Ministerio Fiscal del Tribunal Supremo, como por la propia Sala de Admisión, el Auto en cuestión se introduce en unos análisis -errores, como hemos no ya alegado, sino demostrado- sobre:

- La valoración de las declaraciones de J. Martín y M. Villajos.
- El origen de todo lo sucedido.
- El valor y contenido de las Sentencias del orden Contencioso Administrativo dictadas
- Sobre la inoperatividad de la legislación administrativa.
- La inexistencia de la “*antijuricidad material*” que se afirma no existe en la conducta del aforado.
- Que un “*simple*” error no puede dar lugar a una prevaricación, pues se afirma, no implica un acto arbitrario.
- La validez y eficacia del Informe *ad hoc* de un Despacho externo del Ayuntamiento.
- La supuesta ausencia de “*voluntad criminal de contravenir el ordenamiento jurídico*”.

- La irrelevancia del nombramiento (post-Sentencia del TSJCM) de Velez.

- La inexistencia del delito de desobediencia.

En resumen: ese Excmo. Magistrado Instructor ha realizado con su Auto una **Sentencia** absolutoria, sin practicarse las pruebas competencia del plenario, lo cual estaba vedado según la Jurisprudencia del propio Tribunal Supremo alguna de cuyas Sentencias hemos reflejado anteriormente.

Y procede traer también a colación el Auto de la Sala de 15 de junio de 2009 (Causa Especial 20048/2009) que, ante un recurso del Letrado del ex - Magistrado Garzón, insiste en que lo que importa inicialmente es "*si se cumplen o no los requisitos para la admisión de la querella*" (F.Dº.2º) que la "*valoración de si los hechos tienen significado penal no puede hacerse sino en función de los hechos que son alegados en la querella y no de los que resulten acreditados, porque si averiguarlos es el objeto del proceso, su verificación no puede convertirse en presupuesto de la incoación.*" Y que será en el proceso donde con arreglo a la Ley y "*con las debidas garantías se determine la veracidad de lo sucedido y se hagan las valoraciones penales que proceda hacer*". Nada de esto corresponde a esta inicial fase, limitada a comprobar, como así hizo la Sala, que concurre las exigencias legales que en nuestro ordenamiento hacen procedente que una querella sea admitida a trámite y que se inicie

*el correspondiente procedimiento.”, y no sea el mismo abortado en su comienzo, tal como sucede en el caso que nos ocupa.*

**QUINTA.- Sobre la presencia de los delitos imputados.**

**A.- Sobre la desobediencia.**

A este delito nos referíamos en las páginas 12 a 16 de nuestra querrela y páginas 7 y 8 de nuestros escritos ante ese Magistrado Instructor de fecha 13 de febrero de 2013 y de 6 de mayo de 2013, cuyos contenidos enteros damos por reproducidos, al igual que nos remitidos a lo dicho al respecto por el Informe del Ministerio Fiscal del Alto Tribunal de 4 de septiembre de 2012, y por el Auto de la Sala de Admisión de 4 de enero de 2013 (su F.D°.3°).

Si el Auto se decanta por la inexistencia de este delito dado *“el parecer unánime de la Corporación”* y ello no fue así como hemos antes explicado (pág. 5 y siguientes), decae la razón que se utiliza para exonerar del delito de desobediencia.

**B.- Sobre el delito de prevaricación.**

A este delito nos referíamos en nuestra querrela (páginas 16 a 24), y en nuestro escrito a ese Magistrado Instructor de 13 de febrero de 2013 (sus páginas 6 y 7), sin perjuicio de citar también

ahora (ex novo) la Sentencia del Tribuna Supremo de 16 de mayo de 2012 (RJ 2012/6380) que trató también un tema de personal contratado por un Alcalde, y detectó que “*no se cumplió la normativa administrativa* (nótese que en nuestro caso se trata incluso de un mandato judicial) y que el alcalde sabía lo que hacía y quería hacerlo, y por ello le condenó por un delito de prevaricación administrativa, poniendo énfasis en que el regidor no cumplió “*los requisitos que ellos mismos habían establecido*” para acceder a la plaza. Recuérdese a este respecto lo ya dicho que establecía el Pleno de 25 de julio de 2005, por lo que la situación aquélla resulta plenamente parangonable con lo sucedido en nuestro caso.

#### **C.- Sobre el nombramiento ilícito.**

A este delito nos referíamos en el mismo apartado de nuestros antes citados escritos cuando nos hemos referido al delito de prevaricación ya antes mencionado, y por ello a ellos nos remitimos, sin perjuicio de insistir en lo ya dicho sobre este delito en las páginas 8 a 11 de este escrito.

#### **SEXTA.- Conclusión.**

**A.-** Debe dejarse expresa constancia de que mi mandante no acudió a la jurisdicción penal en un primer momento, sino sólo tras obtener unas Sentencias muy determinantes de la jurisdicción

contencioso administrativa, con lo cual obtuvo el requisito cuasi-necesario (según frecuente Jurisprudencia) para tener éxito en esta jurisdicción en el caso de la presencia de posibles prevaricaciones administrativas: la previa declaración por el tribunal competente (el de lo contencioso administrativo) de la ilicitud administrativa cometida, situación a la que se refiere el Auto recurrido (pág. 2, último párrafo), pero sin deducir las obligadas consecuencias de ello, banalizándose los duros comentarios de la STSJCM de 3/3/10 reflejados parcialmente en la pág. 5 primer párrafo del Auto recurrido. Dicha Sentencia es cosa juzgada material (art. 222.4 de la LEC.) y lo resuelto en ella es de obligada consideración por cualquier jurisdicción.

**B.-** Nos decía al comienzo de nuestra andadura profesional el gran jurista Carlos de la Vega Benegas, Magistrado que fue del Tribunal Constitucional y de ese Tribunal Supremo, que a lo largo de su experiencia profesional admitía y comprendía las diferentes versiones de las partes, pero que lo que no soportaba, y obraba en consecuencia, era la MENTIRA acreditada de alguna de las partes.

Y como así ha sucedido en nuestro caso, en el que las mendacidades del aforado y su cómplice han provocado los errores de S.S<sup>a</sup>, confiamos que obrará en consecuencia, pues si la base de su Resolución (nuestra Alegación 2<sup>a</sup> lo evidencia) se ha desmoronado, por ende, lo construido sobre ellas (la argumentación

realizada sobre aquélla base), ha de caer también. Permítasenos acabar diciendo que la grandeza de las personas se manifiesta cuando enmiendan sus errores y no se atrincheran en el “*sostenella y no enmendalla*”.

Por lo expuesto,

**SUPLICO AL EXCMO. MAGISTRADO INSTRUCTOR**, se sirva tener por formulado en tiempo y forma legales el presente RECURSO DE REFORMA y, subsidiario de APELACIÓN, estimarlo y revocar su Auto de 6 de mayo por el que sobreseyó las actuaciones respecto de Jesús Martín y Manuel Villajos, y por contrario imperio, acordar pedir a la Sala que dirija el correspondiente suplicatorio al Senado para continuar las actuaciones contra los citados.

Es de Justicia que pido en Madrid, a 13 de Mayo de 2013.

Ldo.: José Mariano Benítez de Lugo.

Ldo.: 7.883